

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº . 0 0 0 9 5 6** DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS  
A LA CONSTRUCTORA GRAMA UBICADA EN LA CALLE 93 N° 43-180  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”**

La Suscrita Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 9ª de 1979, ley 1437 de 2011, Decreto 948 de 1995 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la queja radicada en esta entidad con el número 002078 del 15 de marzo de 2013, por parte del señor Haroldo Martínez Pedraza en representación de algunos propietarios del Conjunto Residencial Reserva del Mar, ubicado en la calle 3 N° 51B -186 en el Municipio de Puerto Colombia, en contra de la Constructora GRAMA, encargada de ejecutar casas unifamiliares al lado de dicho conjunto, presuntamente por la generación de levantamiento de tierra y polvo.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron Visita Técnica, emitiéndose el Concepto Técnico N° 0000329 de fecha 17 de mayo de 2013, el cual establece:

**OBSERVACIONES DE CAMPO.**

Durante la visita se realizó un recorrido en el área de construcción, obteniendo siguiente información:

- Según información suministrada por habitantes del Conjunto Residencial Reserva del Mar, la problemática se viene presentando a finales del año del 2012 cuando la constructora comenzó la obra sin haberla socializado con los habitantes perjudicados.
- Según visita de inspección técnica realizada al conjunto residencial se pudo evidenciar que debido a las obras que realiza la constructora **GRAMA** las personas que habitan en conjunto residencial RESERVA DEL MAR soportan frecuentemente oleadas del polvo por la acción del viento.
- Se hizo un recorrido por la obra donde se evidenció que la constructora puso mallas (Polisombra) para evitar la entrada de polvo por acción del viento al conjunto residencial, sin embargo no cuenta con la suficiente altura para contrarrestar dicho problema.
- El horario de trabajo en la obra es de lunes a viernes de 7:30 am - 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm y sábados de 7:00 am a 12:00 m.
- En la visita se le requirió al director de la obra los permisos de construcción de la obra, sin embargo comunico que no los tenía a la mano pero que se encontraban en la oficina de la constructora.

**CONCLUSIONES:**

- La constructora **GRAMA** desarrolla actividades de construcción de viviendas unifamiliares ubicadas en el corredor universitario en la calle 93 No. 43- 186, dicha actividad afecta al conjunto residencial reservas del Mar por el levantamiento de material particulado generado por el movimiento maquinarias, obreros y traslado de material de construcción, causando el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº • 0 0 0 9 5 6** DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS  
A LA CONSTRUCTORA GRAMA UBICADA EN LA CALLE 93 N° 43-180  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”**

deterioro de los inmuebles y desmejorando la calidad de vida de los residentes del conjunto residencial.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La carta política de 1991, en materia ambiental se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa Constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la Republica de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el Art. 79 C.P. señala: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº • 0 0 0 9 5 6** DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS  
A LA CONSTRUCTORA GRAMA UBICADA EN LA CALLE 93 N° 43-180  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”**

recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 12.

Que el artículo 34 del decreto 948 de 1995 establece: *“MALLAS PROTECTORAS EN CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS. Las construcciones de edificios de más de tres plantas, Deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado”*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a lo establecido en el Concepto Técnico N° 0000329 del 17 de mayo de 2013, se hace necesario requerir a la Constructora Grama ubicada en la calle 93 N° 43-180 Barranquilla - Atlántico, e imponer obligaciones de tipo ambiental para mitigar o contrarreste los efectos negativos causados a las viviendas colindantes a la obra referente a la entrada de polvo en sus casas.

En mérito de lo anterior sé,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la Constructora Grama, ubicada en la calle 93 N° 43-180 Barranquilla - Atlántico, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

A)-Deberá realizar las medidas de mitigación para contrarrestar los efectos negativos causados a las viviendas colindantes a la obra, referentes a las entradas de polvo en sus casas; tales como:

- Realizar el riego periódico del suelo con agua, humedecer la malla protectora para que retenga mayor cantidad de polvo, la constructora deberá limpiar las mallas o hacer cambio de esta cada vez que se requiera, de manera que prevenga el aporte de material particulado.
- Deberá aumentar la altura de la malla, hasta la elevación de las edificaciones afectadas.
- Efectuar reuniones informativas durante todo el proceso constructivo, hasta la finalización de las acciones constructivas. La información debe ser clara, veraz y oportuna e impartida por los profesionales vinculados al proyecto.

B)- Enviar en un término de siete (7) días a la C.R.A., a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe detallado que contenga las acciones realizadas por la constructora Grama, a fin de evitar los efectos negativos causados por la entrada de polvo a las viviendas colindantes de la obra

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de este acto administrativo al representante legal de la Constructora Grama, ubicada en la calle 93 N° 43-180 Barranquilla – Atlántico, o quien haga sus veces al momento de la notificación. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: ~~Nº~~ • 0 0 0 9 5 6 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS  
A LA CONSTRUCTORA GRAMA UBICADA EN LA CALLE 93 N° 43-180  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO”

**TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al señor Haroldo Martínez Pedraza representante del grupo de propietarios del Conjunto Residencial Reserva del Mar, ubicado en la calle 3 N° 51B -186 Puerto Colombia

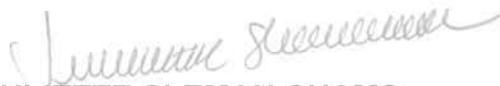
**CUARTO:** El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones pertinentes a que haya lugar.

**QUINTO:** El concepto técnico N° 0000329 del 17 de mayo de 2013, emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación hace parte integral del presente proveído.

**SEXTO:** Contra el presente Acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el funcionario que lo emitió, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo

Dado en Barranquilla a los **26 NOV. 2013**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Elaboró: Adid Enrique Pérez Rodríguez- Contratista

Revisó: Dra Karem Arcón Jiménez- Profesional especializada *Karem*